

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 620 - 2005 - GG - PJ

Lima, 07 SET. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 1439-2005-GAF-GG/PJ, de fecha 18 de julio del 2005, sobre devolución de S/. 640.00 Nuevos Soles, monto pagado y registrado en la boleta de la Tasa Judicial N° 493968-0 por concepto de Participación en Remate Judicial, presentado por doña **LUZ MARIA ROJAS ALVA DE OLIVEROS**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 09628055.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 772-2005-GAF-GG/PJ, de fecha 19 de abril del 2005, se declaró infundada la solicitud de devolución de S/. 640.00 nuevos soles, monto registrado en la boleta de la tasa judicial N° 493968-0, por concepto de Participación en Remate Judicial, presentado por doña **LUZ MARIA ROJAS ALVA DE OLIVEROS**;

Que, por Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 1439-2005-GAF-GG/PJ, de fecha 18 de julio del 2005, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por doña **LUZ MARIA ROJAS ALVA DE OLIVEROS**, contra la Resolución de Gerencia N° 772-2005-GAF-GG/PJ;

Que, la recurrente manifiesta que, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del término legal, sin embargo, en la resolución materia de apelación, se señala que, el original de la notificación de la resolución judicial número Setentidós de fecha 16 de diciembre del 2004, la misma se constituye extemporánea, dado que, la solicitud de devolución fue presentada el 12 de abril del 2005, en tanto que, la notificación de la indicada resolución judicial fue realizada el 20 de diciembre del 2004. Asimismo argumenta que los hechos que le incrimina la Gerencia de Administración y Finanzas son falsos, por estas circunstancias, debe declararse fundado el presente recurso y proceder a la devolución del valor de dicho arancel;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 620 - 2005 - GG - PJ

Que, teniendo a la vista los documentos presentados por la recurrente, se puede apreciar que, mediante resolución judicial número Setentidós, del 16 de diciembre del 2004, el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, suspendió el quinto remate del inmueble materia de ejecución, el mismo que fue notificado el 20 de diciembre del 2004, conforme consta en el cargo de notificación que obra en autos;

Que, en efecto, el artículo Décimo Quinto de la Directiva N° 002-2002-CE-PJ establece que, el plazo para solicitar la devolución expirará a los 30 días útiles de adquirido el arancel judicial (...). El mismo plazo se computará a partir de la fecha de la resolución del órgano jurisdiccional que dispone la devolución del monto del arancel judicial;

Que, al respecto, está debidamente acreditado que, el pedido de la recurrente carece de asidero legal, toda vez que, el arancel judicial fue adquirido el 15 de diciembre del 2004, en tanto que, la solicitud de devolución del valor de dicho arancel fue presentado el 12 de abril del 2005; en consecuencia deviene en inexigible la pretensión de la impugnante, por cuanto, solicitó la devolución después de los 30 días útiles de adquirido el arancel judicial;

Que, por otro lado, mediante resolución judicial número Setentidós, el Juez del Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, suspendió el remate judicial, donde doña **LUZ MARIA ROJAS ALVA DE OLIVEROS**, pretendía ser postora, por lo tanto, debe entenderse que, a partir de la notificación de la citada resolución judicial, realizada el 20 de diciembre del 2004, comienza a correr los plazos para solicitar la devolución del valor del arancel judicial, ante estos hechos, la actora ha transgredido el contenido del artículo Décimo Quinto de la Directiva N° 002-2002-CE-PJ;

Que, siendo así, la apelante no ha desvirtuado en absoluto el criterio adoptado por la Gerencia de Administración y Finanzas, en consecuencia resulta en infundado el presente recurso; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Directiva N° 002-2002-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 05 de julio del 2002; y con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;




Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N°620-2005-GG-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARIA ROJAS ALVA DE OLIVEROS**, contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 1439-2005-GAF-GG/PJ, de fecha 18 de julio del 2005, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese


.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

